Trelew, de mayo del año dos mil dieciséis.----------

--**VISTO**: ----------

----El recurso de apelación interpuesto a fs. 146, contra la Sentencia Definitiva Nº 28/2016 obrante a fs. 137/143 y vta., concedido a fs. 147; el recurso de apelación interpuesto a fs. 149, contra la misma Sentencia señalada precedentemente, concedido a fs. 150; y el recurso de apelación interpuesto a fs. refoliado 55, contra la Sentencia Interlocutoria Nº 230/2014 de fs. refoliado 52/53 y vta., concedido en efecto diferido a fs. refoliado 56.----------**Y**

CONSIDERANDO:----------I.-

Recursos de apelación interpuestos a fs. 146 y fs. 149:----------A fs. 146 se presentan los Dres. C. D. E. y D. A. E. P. en carácter de gestores procesales del vicepresidente de la demandada e interponen apelación contra la Sentencia Definitiva Nº 28/2016 obrante a fs. 137/143 y vta., siendo concedida la misma a fs. 147. Posteriormente a fs. 149 el Dr. J. A. I. en su carácter de letrado apoderado de la parte demandada, deduce igualmente recurso de apelación contra la misma Sentencia Definitiva Nº 28/2016, siendo nuevamente concedido dicho recurso a fs. 150. A fs. 156 los Dres. D. E. P. y C. D. E. se presentan desistiendo de la apelación interpuesta a fs. 146 y en consecuencia el juez de grado a fs. 157 tiene a la parte demandada por desistida de dicho recurso, ordenando la devolución del escrito de expresión de agravios presentado oportunamente. Asimismo, a fs. 151/155 el Dr. I. funda la apelación que le fuera concedida a la parte demandada, de la cual se da traslado a la contraria a fs. 157 y contestado el mismo a fs. 158/161, se dispone elevar los autos a esta Alzada a fs. 162.- ----------

----------Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, SIL 003/12, SIF 018/12, SIF 042/14, entre otras). ----------La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/7/94, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), ,"...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 200-A- 208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ, 2002-2-987;

CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

--En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC 91/98, SIF 015/11, SIF 018/12 Sala “B”, entre otras).----------Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

--Sentado ello y en ejercicio de esta atribución revisora, habiéndose deducido recurso de apelación a fs. 146 y a fs. 149 por la misma parte y contra la misma sentencia –Nro. 28/2016 de fs. 137/143vta.- y siendo concedidos los mismos a fs. 147 y 150 respectivamente, cabe avocarse al análisis de la concesión realizada por el juez de grado en segundo término.----------

----Planteada de esta manera la cuestión, corresponde afirmar que habiéndose interpuesto por la parte demandada el correspondiente recurso de apelación mediante escrito de fs. 146, al deducir esta parte la segunda apelación –mediante escrito de fs. 149-, la facultad procesal de la C. E. C. V. L. T. había precluído, dado que ya había consumado su derecho con la presentación de fs. 146.----------

--En efecto, el principio procesal de preclusión se define como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por haberse realizado un acto incompatible con otro, o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de una facultad procesal, o haberse ejercitado ya válidamente una vez, supuesto este último que acontece en el caso que nos ocupa (esta Sala, SIC 030/13, SIF 008/15, SIC 066/15, entre otras).----------En este sentido, en varios pronunciamientos ha dicho esta Sala que la preclusión es lo contrario de desenvolvimiento libre y discrecional. En un proceso de desenvolvimiento libre y discrecional siempre será posible retroceder a etapas ya cumplidas, en cambio en el proceso dominado por la preclusión extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más (Conf. Abdala, "Un caso de preclusión" en "L.J.U.", t. 17, pág. 104, ídem "Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos" en "Rev. D.J.A.", t. 46, p. 162; Andrioli, "Preclusiones" en "N.D.I." t. 10, p.130, entre otros citado

por Eduardo J. Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, Tomo 1, pág. 174, ap. 121) (esta Sala SIF 051/10, SIC 094/11, SIL 22/12, SIC 030/13). ----------Así es que ya ejercitada válidamente en una oportunidad la facultad procesal de recurrir un pronunciamiento, operó la consumación del derecho de usar de dicha facultad en lo sucesivo -respecto de dicho pronunciamiento- de modo tal que resulta inadmisible la concesión por el juez de grado a fs. 150 del recurso interpuesto por la parte demandada en segundo término.----------II.- **Recurso de apelación interpuesto a fs. refoliado 55**: ----------Se plantea recurso de apelación a fs. refoliado 55 por los Dres. D. E. P. y C. D. E. por derecho propio, contra la Sentencia Interlocutoria Nº 230/2014 de fs. refoliado 52/53 y vta., concedido en efecto diferido a fs. refoliado 56.----En numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes (esta Sala, SIL 22/08, SIF 046/10, SIC 025/11, SIE 120/13, SIF 008/15, entre otras). ----------

----Como lo ha hecho en anteriores oportunidades este Tribunal, es dable recordar que así como el interés es la medida de la acción, también lo es en la apelación. Existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido perjudicado por la sentencia contra la que se recurre (esta Sala, SIC 181/02, 115/03 y SIF 008/15). “...La legitimación para apelar, requisito ineludible y que debe aparecer de la calidad de parte asumida en el proceso, o bien del perjuicio que le ocasiona la sentencia, toda vez que están legitimados para apelar aquéllos que tengan un interés en lograr la invalidación de la resolución...” (Sic. c. 113/2016, SIE 58/16, Sala B).----------Ello así, atento que los letrados mencionados precedentemente se han presentado a apelar por su propio derecho la sentencia Nº 230/14 obrante a fs. refoliado 52/54, en lo que respecta a la imposición de costas y no comprendiendo ello intereses arancelarios que son los que legitimarían a los profesionales para apelar, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. refoliado 55.- ----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--I. Declarar mal concedidos los recursos de apelación interpuestos a fs. refoliado 55 y fs. 149.----------

--II. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17). ----------

--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI **SECRETARIA**

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL – CONSTE. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA